



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO

**AUTO:** 340  
**ASUNTO:** NO ACEPTA DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN Y TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE  
**PROCESO:** VERBAL LESIÓN ENORME  
**DEMANDANTE:** JOAQUIN AURELIO MARÍN RIVERA  
**DEMANDADO:** PATRICIA MORENO DE MARTÍNEZ  
**RADICADO:** 631303112001-2019-00142-00

Calarcá, Q. veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que existen varias solicitudes allegadas al proceso de la referencia, se apresta esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada uno de ellos.

### **1. No acepta diligencias de notificación Allegadas por la parte actora**

Se otea en el expediente electrónico diligencias de notificación<sup>1</sup> efectuadas por la parte actora, mediante las cuales pretende notificar a la demandada, aplicando la notificación por medios electrónicos que prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Al respecto es importante precisar que dicha norma que fue declarada exequible por la Alta Corporación en asuntos constitucionales; sin embargo, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de la citada norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, para que la notificación personal pueda surtirse a través del correo electrónico que se suministre o informe para el demandado, debe cumplirse con las siguientes exigencias legales: 1. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; 2. Debe informar la forma como la obtuvo, y 3. **Debe allegar las comunicaciones o documentos remitidos a la persona por notificar.** Adicionalmente, **debe adjuntar el acuse de recibo o cualquier otra evidencia que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje** para efectos de empezar a contar los

---

<sup>1</sup> *Elementos digitales 038 y 039.*

términos dispuestos en el inciso 3, del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Verificado los escritos allegados por el promotor judicial se observa que no se allega prueba de recibo de la comunicación remitida ni otra prueba que permita al despacho establecer que el destinatario tuvo acceso al mensaje, tampoco se acreditó que tal correo fuera el utilizado por la persona a notificar, así las cosas, no es posible aceptar tales diligencias.

Misma suerte, corren las diligencias allegadas posteriormente por la misma apoderada judicial de la demandante<sup>2</sup>, en atención a que al parecer intentó realizar la notificación de manera física, pero haciendo un híbrido entre las normas que regulan la notificación por medios físicos artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y las que regulan la notificación por medios electrónicos artículo 8 del Decreto 806 del 2020, siendo que son dos formas diferentes de practicar la notificación, aunado en que con tales diligencias no allega prueba alguna de entrega a la parte demanda, razón por la cual tampoco podrán ser aceptadas.

## ***2.- Se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada y se reconoce personería a profesional del derecho***

Al proceso fue allegado mediante correo electrónico memorial poder<sup>3</sup> otorgados por la demandada PATRICIA MORENO DE MARTINEZ, mismo que se observa fue conferido bajo los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, cuenta con nota de presentación personal del poderdante ante notario y viene dirigido a este despacho y para el presente asunto.

Así las cosas, se reconoce personería al abogado Alfonso Guzmán Morales, para actuar en nombre de la demandada, en los términos del poder a él conferido.

Consecuente con lo anterior, y como quiera que no se encuentra surtida la notificación de la demandada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique por estado el presente proveído.

De conformidad con lo dispuesto el artículo 91 del Estatuto Procesal, cuenta la parte demandada con tres días siguientes a la fecha de notificación por estado del presente auto para solicitar el traslado de la demanda, vencido dicho término comenzará a correr el termino de traslado de la demanda. Ahora bien toda vez que

---

<sup>2</sup> *Elementos digitales 040 y 042, 045 a 047*

<sup>3</sup> *Elementos digitales 036 y 037*

se observa que ya obra solicitud de acceso al expediente por el apoderado judicial de la demandada<sup>4</sup>, se dispone que una vez se notifique por estado la presente decisión se le remita el enlace digital del presente proceso a la dirección electrónica [abogadoguzmanmorales@hotmail.com](mailto:abogadoguzmanmorales@hotmail.com).

En los términos anteriores, quedan resueltas las solicitudes elevadas por las partes.

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**

**JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 043
DEL 25 DE MARZO DE 2022
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez
_____ PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO SECRETARIA
Enlace de sitio de publicación: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca</a>

PAGB

---

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0f664b01973b00f05fd9c387df81667ababa593c562bc549ceb715e9071de2**  
Documento generado en 24/03/2022 12:04:40 PM

---

<sup>4</sup> *Elementos digitales 043 y 044*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**